

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno
Radicado 2021-00519-01

La presente demanda de UNION MARTIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta a través de abogada por la señora **EIDY YORLADY RAMIREZ GIRALDO**, en contra de los herederos del causante **LUIS FERNANDO SALAZAR RAMIREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que se adecue en los siguientes términos:

- Pretensiones al objeto del proceso, ya que pide solo sociedad patrimonial, incluso sin especificar los extremos temporales de la misma.
- Con cierta falta de técnica jurídica, en el encabezado indica que la demanda es para declarar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, debiendo adecuarse a la declarativa de conformación de la sociedad patrimonial, y no su liquidación, menos aún conyugal, porque no existe matrimonio.
- Se hace una indebida integración de la Litis por pasiva ya que, de un lado, se demanda a la cónyuge del presunto compañero, que no es heredera; y de otro, se omite integrar la acción con el niño concebido entre causante y demandante, quien si es heredero.
- Toda vez que se indica que el finado tiene o ha tenido vínculo matrimonial, a fin de establecer lo atinente a la sociedad patrimonial, debe allegarse el certificado de matrimonio con las anotaciones respectivas.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO** con T.P. 283.016 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

